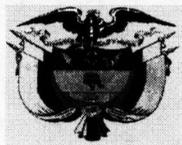


No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	3	18787	JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	22-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	5	3	30023	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	19-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	5	1	33774	ESTEFANY JIMENEZ SUAREZ	HOMICIDIO	2912/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA 26 DIAS
4	5	1	36531	MARIO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARBOLEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	2912/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTÍA 01 MES 10 DIAS
5	5	7	7226	OSCAR MORENO INFANTE	PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS	29-01-24	REDIME PENA, NIEGA LC
6	5	7	9062	RICHAR YECID SIERRA CARRILLO	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	29-01-24	REDIME PENA
7	5	7	9062	JAIME YOBANY UNDA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	29-01-24	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA
8	5	5	34009	JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-01-24	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	5	5	6672	ANDERSON GARCIA MUÑOZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	30-01-24	DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO
10	5	5	39239	EDWIN FABIAN SANCHEZ BLANCO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-01-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
11	5	5	39985	KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-01-24	CONCEDE REDENCION Y PRISION DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.580.210.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** al señor **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** por un quantum de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** se halla privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el pasado 20 de diciembre de 2022.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** deprecia redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18996344	01-07-2023 a 30-09-2023	---	282	Sobresaliente	
18TOTAL			282		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	282 / 12
TOTAL	23.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA, VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de diciembre de 2022 a la fecha → 13 meses 09 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 23.5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 2.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó reglones atrás lleva cumplida una pena de **CATORCE (14) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 11 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **DIAGONAL 13C PERIMETRAL 32 BARRIO BRISAS DEL CAMPO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega la certificación de fecha 14 de diciembre de 2023 expedida por el inspector tercero de policía urbano II categoría Fredy Giovanni Coca Ruiz, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **DIAGONAL 13C PERIMETRAL 32 BARRIO BRISAS DEL CAMPO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la petición de libertad condicional elevada por el condenado, se dispone por el CSA informarle que este despacho que no puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

En virtud de lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.580.210 una redención de pena por **ESTUDIO** de **23.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.580.210 de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. - ORDENAR que **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

SEXTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **DIAGONAL 13C PERIMETRAL 32 BARRIO BRISAS DEL CAMPO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

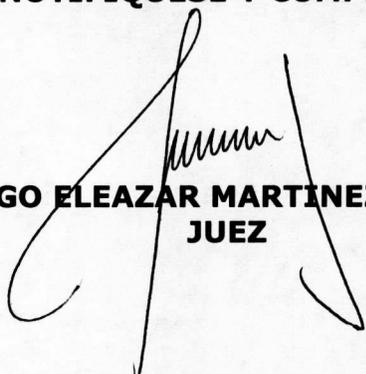
SEPTIMO. - ADVERTIR al **CPMS BUCARAMAGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO: Se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

DECIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la posible **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.134.457.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** el 9 de octubre de 2019 por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** concediéndole la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria que fijó en ½ smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 05.736.60.00.348.2019.00207 NI 6672.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **3 DE AGOSTO DE 2019**, actualmente en prisión domiciliaria Calle 1B No. 1A – 11 Barrio Los Almendros del Municipio de Puerto Wilches – Santander, vigilancia custodiada por la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El 15 de agosto de 2023 se dio apertura de trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria ante informe de múltiples transgresiones al mencionado beneficio que envió el panóptico que tiene la custodia de la prisión domiciliaria. El 30 de noviembre de 2023 venció en silencio el termino de traslado para que el sentenciado y su defensor se pronunciaran sobre la apertura del trámite atrás citado, sin embargo, no lo hicieron, pero tampoco se incorporó el soporte del envío de dicho traslado.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** a su favor, a fin de

establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 3 de agosto de 2019, lo que permite afirmar que en tiempo físico dicho ciudadano lleva descontado al día de hoy 53 meses 27 días, sin contar con redenciones en su favor, permitiendo esta situación afirmar que el señor **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** cumple el día de 3 de febrero de 2024 la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR** a partir de la mencionada fecha.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 2024** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA** a favor del señor **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 3 de febrero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 2024 la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.134.457 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA** el pasado 9 de octubre de 2019, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 2024 en favor del señor **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.134.457 ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del 3 de febrero de 2024 a favor de **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.134.457.

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 3 de febrero de 2024 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

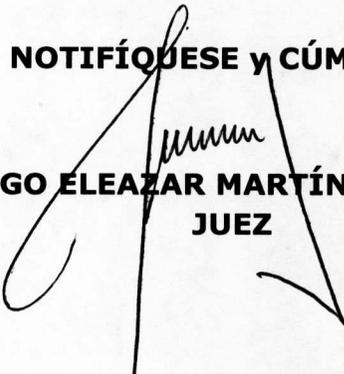
QUINTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ANDERSON GARCÍA MUÑOZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

OCTAVO. -Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena, Libertad condicional, Cómputo de término pendiente.				
RADICADO	NI 7226	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(CUI 680001310400320120009200)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE	CEDULA	5.726.913		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	Administración Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de cómputo de término pendiente por reconocer, redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE identificado con la C.C. 5.726.913, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE, cumple una pena acumulada de 136 meses y 26 días de prisión y multa de 66.66 smmlv y \$267.478, decretada el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Homólogo y modificada el 3 de mayo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ocasión a las siguientes sentencias:

1.1. Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, del 31 de octubre de 2014 condenándolo a la pena de 68 meses 12 días de prisión en calidad de responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS en concurso con FALSEDAD IDEOLOGICA DOCUMENTO PUBLICO. Hechos del año 2004. Se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

1.2. Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 4 de febrero de 2016 condenándolo a la pena de 96 meses de prisión en calidad de responsable del delito de CONCUSION, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el mes de junio y julio de 2007.

2.- En la fecha, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.- DE LA REDENCION DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851915	01/01/2023	31/03/2023	278	ENSEÑANZA	278	34.75
18928811	01/04/2023	30/06/2023	284	ENSEÑANZA	284	35.5
19006804	01/07/2023	14/07/2023	44	ENSEÑANZA	44	5.5
19006804	15/07/2023	30/09/2023	528	TRABAJO	528	33
TOTAL REDENCIÓN						108.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/07/2021 A 02/04/2022	BUENA
	03/04/2022 A 05/12/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 108.75 días (3 meses 18.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- SOBRE EL TÉRMINO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

4.1. En auto del 9 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas en favor de OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE y ordenó en consecuencia; entre otros, dejar sin efectos la prisión domiciliaria que venía disfrutando desde el momento de su captura y se procediera con el traslado del domicilio al penal (f. 1-6 C. 2) Disposición reiterada el 16 de diciembre del mismo año (f.58 C.2.).

4.2. El 20 de diciembre de 2019 el In Parra Ortiz Juan Gabriel, adscrito al CPMS Bucaramanga informó que pese a procurarse el traslado dispuesto el mismo no pudo realizarse el 19 de diciembre de 2019 pues el condenado no se encontraba en su domicilio (f. 61 c.2.)

4.3. Como consecuencia de lo anterior el 24 de diciembre del mismo año, la otrora Juez Ejecutora ordenó librar orden de captura en su contra y precisó que “ante la fuga de MORENO INFANTE que fuera informada por el INPEC, se hace necesario establecer la detención inicial que el precitado presenta en el presente asunto, esto es, desde el 15 de marzo de 2017 (fecha de captura) y el 19

de diciembre de 2019 (se realiza diligencia de traslado al penal y no se encontró) esto es, 33 meses 4 días (f.68 C.2).

4.4. A folio 80 se aportó memorial del condenado mediante el cual daba cuenta de una solicitud que elevó ante el CPMS Bucaramanga el 12 de febrero de 2020 cuestionando las razones por las cuales se reportó fuga de presos, y argumentando que el día que hicieron presencia en su residencia se encontraba atendiendo una urgencia médica; al mismo entre otros se adjuntó la respuesta ofrecida el 12 de febrero de 2020 por las directivas del penal que en síntesis le indicaba que al no encontrarlo el 19 de diciembre de 2019 se informó a los ocupantes de la vivienda que debía acudir ante el establecimiento a la mayor brevedad y que al no haberlo hecho el 5 de febrero de 2020 se dispuso reportar la correspondiente fuga (f. 80-91 C.2).

4.5. En decisión del 3 de mayo de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirma parcialmente el auto mediante el cual se decretó la acumulación de penas y se dejó sin efectos la prisión domiciliaria que disfrutaba, modificando en exclusiva lo concerniente a la pena a imponer, la que fijó en 136 meses 26 días (f.100-105 C.2.).

4.6. El sentenciado fue nuevamente capturado el 16 de junio de 2021, por lo que al día subsiguiente se legalizó su detención por parte de la Juez Vigía (f. 124-128 C.2.)

4.7. En interlocutorio de 10 de abril de 2023 además de negar la prisión domiciliaria se dispuso decretar pruebas a efectos de estudiar la viabilidad de atender lo pedido por su apoderado en el entendido de tomar en consideración que el 19 de diciembre de 2019 el condenado tenía justificación válida para encontrarse fuera de su lugar de domicilio, y en consecuencia afirmar que hay lugar a computarle el tiempo que transcurrió desde esa fecha hasta el momento que reingresó al penal (f.205 a 206 y 219 a 2023 C.2).

4.8. A folios 229 a 233 se allegaron las explicaciones respecto de la ausencia del PL en el domicilio el 19 de diciembre; y en consulta realizada el 25 de enero de 2024 acerca del registro médico del profesional en la salud que lo atendió se estableció que el mismo se encuentra vigente desde el 04/06/1990.

4.9. Del análisis de lo expuesto, se logró acreditar que conforme lo afirmó la apoderada de OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE - y contrario a lo que se concluyó en auto del 24 de diciembre de 2019 -, el 19 del mismo mes y año el ajusticiado no fue encontrado en su domicilio con ocasión a la necesidad de acudir a recibir atención médica de urgencia ; y no, por “fuga” o intención de evadir el cumplimiento de las condenas acumuladas que pesan en su contra, conforme se extrae de los soportes que de la atención se allegaron desde el mes de febrero de 2020 a la actuación.

No obstante, ello no es óbice para acceder a computar la totalidad del término que pretende la togada en favor del PL; a saber, del 9 de octubre de 2019 al 17 de junio de 2021 en atención a las circunstancias que a continuación corren expuestas:

4.10.1. El lapso comprendido entre el 9 al 19 de diciembre de 2019 no ha sido objeto de desconocimiento en ningún momento al interior de la vigilancia de pena, conforme se extrae de la totalidad de las decisiones emanadas del Juzgado Segundo Homólogo a partir del 24 de diciembre de 2019 (f. 68 C.2).

4.10.2. Aun cuando en esta oportunidad considera el suscrito justificada la inasistencia en el domicilio el 19 de diciembre de 2019, cuando los funcionarios del CPMS Bucaramanga pretendieron materializar el traslado del domicilio al penal ordenado, y en consecuencia que desde esa fecha no es viable contabilizarse una eventual interrupción del descuento de su condena, resulta inviable pretender exculpar su desatención con la orden de continuar descontando la pena en forma intramural, y la necesidad de presentarse ante el penal para tal fin que le fue comunicada expresamente mediante oficio No. 2020EE00249337 del 12 de febrero de 2020 (f.84) y pese a ello, optó por continuar desatendiendo el mandato, hasta el 16 de junio de 2021 fecha en la que se produjo nuevamente su captura; y no como erradamente lo afirma su defensora, “se hizo efectivo el traslado”.

4.10.3. Así las cosas; se aclarará que a partir de la fecha, la privación inicial de la libertad con que cuenta el condenado OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE data del 15 de marzo de 2017 al 12 de febrero de 2020, descontando en dicho lapso un total de 34 meses 29 días.

4.10.4. Si en cuenta se tiene que el mencionado fue nuevamente privado de la libertad desde el 16 de junio de 2021, a la fecha ha descontado como pena física 31 meses 14 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 3 días el 21 de octubre de 2022, ii) 2 mes 12 días el 10 de abril de 2023, y iii) 3 mes 18.75 días en la fecha que arrojan un total de 10 meses 3,75 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 76 meses 16.75 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 410 01643 de 12 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **OSCAR EENRIQUE MORENO INFANTE** se encuentra ejecutando una pena de 136 meses 26 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 82 meses y 3.6 días, quantum que no se ha superado, si en cuenta se tiene que a la fecha ha descontado 76 meses 16.75 días de prisión.

4.5. Lo anterior, resulta suficiente para negar el beneficio deprecado; por lo que resulta inocuo continuar analizando la satisfacción de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

PRIMERO: RECONOCER al interno OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE identificado con la C.C. 5.726.913, como redención de pena de TRES MESES DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (3 meses 18.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ACLARAR que la fecha de detención inicial con que cuenta OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE data del 15 de marzo de 2017 al 12 de febrero de 2020, descontando en dicho lapso un total de 34 meses 29 días.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE ha descontado un total de SETENTA Y SEIS MESES DIECISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (76 MESES 16.75 DÍAS), entre tiempo físico y redenciones de pena.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional deprecada en favor de OSCAR ENRIQUE MORENO INFANTE, por las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena, reconoce tiempo descontado y resuelve prisión domiciliaria por grave enfermedad y art. 38G CP.					
RADICADO	NI 9062 (CUI 81001610953420120069800)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME YOBANY UNDA		CEDULA	17.586.097		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otras garantías	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JAIME YOBANY UNDA.

CONSIDERACIONES

1.- JAIME YOBANY UNDA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca el 4 de diciembre de 2017 a cumplir una pena de 402 meses de prisión y multa de 13.325 smmlv, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2010 y 9 de febrero de 2011; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 8 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

3.1. Obra a folio 155 solicitud de redención de pena – sin documentos – elevada por el condenado a efectos que le sean reconocidos los períodos comprendidos entre el 25 de noviembre de 2022 y agosto de 2023.

3.2. Para efectos de redención de pena – a folios 156-163 - se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18648758	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11

18766327	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
18866467	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18936346	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						102

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/06/2018 AL 30/06/2023	EJEMPLAR

3.3. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 102 días (3 meses 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.4. El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 15 de marzo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 118 meses 15 días.

3.5. En sede de redenciones deben sumarse las siguientes:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO	FOLIOS
20/10/2021	27 meses 19 días	88-89
22/06/2022	3 meses 2 días	106-107
25/11/2022	1 mes 21 días	120-121
En la fecha	3 meses 12 días	
TOTAL	35 meses 24 días	

3.6. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 154 meses 9 días.

3.7. Requierase al CPAMS Girón para que por su conducto, y sin alterar el orden de ingreso de solicitudes de la misma índole se proceda a remitir a este despacho los certificados de cómputos y de conducta con que cuente el condenado desde el 1 de julio de 2023 a la fecha.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria en memoriales obrantes a folios 192-193 y 156-163; sin que en la primera de ellas hubiese referido norma alguna respecto de la cual pretende su estudio; y en la segunda, haciendo referencia a la enfermedad que lo aqueja, y la necesidad de continuar descontando pena en su lugar de residencia.

Así las cosas, en virtud del principio de caridad, el cual supone que funcionario judicial tiene "...el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible..."¹; entiende el despacho que en principio lo que busca es la concesión de la prisión domiciliaria por grave enfermedad; sin embargo – de resultar improcedente – se estudiará también la procedencia del sustituto de conformidad a lo anotado en el Art. 38 G de la ley 599 de 2000.

4.1.1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

4.1.1.1. De conformidad con el artículo 461 del CPP, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

4.1.1.2 Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el artículo 68 del Código Penal dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.”

4.1.1.3 En ese mismo sentido, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal estableció:

“**Artículo 314.** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y

¹ Sentencia del 26 de octubre de 2011. Rad: 36357. MP: Julio Enrique Socha Salamanca.

decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales².

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)"

4.1.1.4. Así entonces se tiene que, dentro del trámite no se cuenta con concepto de médico legista que determine que la enfermedad que aqueja al sentenciado – Psoriasis Vulgar – es grave, de manera que pueda inferirse que resultan incompatibles con la vida en reclusión formal, ni documento alguno que permita arribar a tal conclusión.

4.1.1.5. La improcedencia de la prisión domiciliaria por grave enfermedad fue objeto de estudio por el Juzgado Segundo Homólogo en auto del 27 de julio de 2021 al lograr establecerse que las condiciones médicas del interno no se tornaban en forma alguna incompatibles con la vida en reclusión y se determinó que por conducto del CPAMS Girón debía velarse en forma integral para el tratamiento que el mencionado llegase a requerir ante sus padecimientos; sin que a la fecha exista demostración acerca de que la circunstancia descrita ha variado.

4.1.1.6. Lo anterior no obsta para que, atendiendo que desde el último concepto médico por medicina legal han transcurrido más de 2 años y medio – pues se realizó el 9 de junio de 2021 (fl.48) -, y se tiene soporte que la enfermedad que lo aqueja no ha cesado a la fecha, se proceda en consecuencia por Asistencia Social a gestionar ante el Instituto Colombiano de Medicinal Legal a efectos de que se valore nuevamente al sentenciado y se determine la gravedad de las patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en reclusión.

4.1.1.7. Igualmente, por conducto de Asistencia Social se dispone oficial al CPAMS Girón y hacer el seguimiento a las condiciones de salud del condenado conforme se ordenó en el numeral quinto del auto de 8 de mayo de 2023 (f.129).

4.1.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ART. 38 G.

² La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previo dictamen de médicos oficiales” en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019.

4.1.2.1. La procedencia de la prisión domiciliaria contemplada en la Ley 599 de 2000, art. 38 G, reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.1.2.- Conforme se extrae de la lectura de la norma en comentario, resulta palpable que existe expresa prohibición legal para conceder este beneficio: en primer lugar, la misma norma en la que el condenado basa su pedimento contiene la proscripción pues se menciona el reato de extorsión y concierto para delinquir agravado, como se transliteró en líneas precedentes, mismo que se otea en la norma especial -art. 26 Ley 1121 de 2006- de la siguiente manera:

“...Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión,

ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”³ (Negrilla y subrayado añadido).

Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria a JAIME YOBANY UNDA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL JAIME YOBANY UNDA como redención de pena CIENTO DOS DÍAS (3 meses 12 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JAIME YOBANY UNDA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MESES NUEVE DÍAS (154 meses 9 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al ÁREA JURÍDICA DEL CPAMS GIRÓN por su conducto, y sin alterar el orden de ingreso de solicitudes de la misma índole se proceda a remitir a este despacho los certificados de cómputos y de conducta con que cuente el condenado desde el 1 de julio de 2023 a la fecha.

CUARTO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad a JAIME YOBANY UNDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que por intermedio de **Asistencia Social** de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se gestione ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal a efectos de que se valore nuevamente al sentenciado y se determine la gravedad de las patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en reclusión; así como se proceda a oficiar al CPAMS Girón y hacer el seguimiento a las condiciones de salud del condenado ordenado en el numeral quinto del auto de 8 de mayo de 2023 (f.129).

³ Norma declarada exequible en sentencia C-073-2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 10 de febrero de 2010; donde se analizaron los cargos de inconstitucionalidad por violación al principio de unidad de materia y violación al derecho a la igualdad.

SEXO: **NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria establecida en el art. 35 G de la Ley 599 de 2000.

SÉPTIMO: **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena, corrección de auto y orden de trámite inmediato de notificación					
RADICADO	NI 9062	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	(CUI 81001610953420120069800)		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	RICHAR YECID SIERRA CARRILLO	CEDULA	1.093.757.103			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otras garantías	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de RICHAR YECID SIERRA CARRILLO, y corregir auto del 6 de marzo de 2023 y su inmediata notificación.

CONSIDERACIONES

1.- RICHAR YECID SIERRA CARRILLO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca el 4 de diciembre de 2017 a cumplir una pena de 402 meses de prisión y multa de 13.325 smmlv, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2010 y 9 de febrero de 2011; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 8 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18778134	01/12/2022	31/12/2022	216	TRABAJO	216	13.5
TOTAL REDENCIÓN						13.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/09/2022 A 05/03/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 13.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3. El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 15 de marzo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **118 meses 15 días.**

3.4. En sede de redenciones deben sumarse las siguientes:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO	FOLIOS
10/04/2019	17 meses 24 días	29-30
06/03/2023	17 meses 28 días	99-100
En la fecha	13.5 días	120-121
TOTAL	36 meses 5.5 días	

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el reatado ha descontado la cantidad de **154 meses 20.5 días.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que a folio 112 y siguientes se advierte que el auto de 6 de marzo de 2023 mediante el cual se concedió a RICHARD YERCID SIERRA CARRILLO no ha sido notificado en tanto el acta de notificación fue devuelta con la anotación acerca de un error mecanográfico en el número de cédula del condenado; pues se consignó que se identifica con la No. 1.093.757.193 cuando en realidad corresponde a la 1.093.757.103; de conformidad con las facultades conferidas por el art. 286 del Código General del Proceso¹ se procede a corregir el yerro advertido.

Procédase en consecuencia por el CSA de estos juzgados a notificar el interlocutorio referido, junto con el presente, para todos los efectos.

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL RICHARD YERCID SIERRA CARRILLO como redención de pena de 13.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado RICHARD YERCID SIERRA CARRILLO ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MESES VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (154 meses 20.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CORREGIR en el interlocutorio del 6 de marzo de 2023 el número de cédula que se plasmó respecto del condenado RICHARD YERCID SIERRA CARRILLO, en el entendido que el mencionado se identifica con la C.C. 1.093.757.103 y no con la 1.093.757.193 como erróneamente se plasmó.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el CSA en forma URGENTE el interlocutorio de 6 de marzo de 2023, junto con el presente, para todos los efectos.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	33774	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201903201		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ESTEFANY JIMENEZ SUAREZ					
Identificación	1.007.193.942					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	HOMICIDIO (VICTIMA NNA)					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	03	06	2020
Tribunal Superior	Sala Penal					-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				03	06	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	05	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				156	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				156	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	08	2022	09	17	12
Redención de pena		23	08	2022	01	28	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	06	2019	55	12	-
	Final	29	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18637121	Jul. 2022	Ago. 2022	284	-	-	Sobresaliente	Buena	00	18
	Sep. 2022	Sep. 2022	120	-	-	Deficiente	Buena	00	00
18982152	Oct. 2022	Nov. 2022	08	-	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Mar. 2023	May. 2023	00	-	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Jun. 2023	Jun. 2023	00	-	-	Deficiente	Mala	00	00
19043133	Oct. 2023	Oct. 2023	128	-	-	Sobresaliente	Buena	00	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **26 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 120 horas del certificado 18637121 (parcial), 08 horas del certificado 18982152.
3. **DECLARAR** que la sentenciada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 67 meses 24 días de prisión de los 156 meses a que fue condenada.
4. **SOLICITAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde diciembre de 2022, hasta febrero de 2023, así como desde julio a septiembre de 2023 y desde noviembre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.691.134.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO** el 16 de julio de 2004 en contra del señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** en la que se le impuso la pena de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que acaecieron el día 21 de diciembre de 2003, sentencia en la que se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 86.001.31.04.001.2004.00050 NI 34009.
2. El señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2011, fecha esta última en la que debía retornar al panóptico en el que se hallaba recluso, luego de disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, pero NO lo hizo, dando lugar ello a que el penal emitiera RESOLUCIÓN de BAJA por evasión, interpusiera la respectiva denuncia penal por FUGA DE PRESOS, y el juzgado que para ese momento vigilaba su condena revocara el permiso de 72 horas que le había concedido (fl. 228 Cdo vigilancia de la pena de Valledupar).
3. El 14 de julio de 2022 fue dejado a disposición el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** por cuenta de estas diligencias, luego de haber recobrado su libertad por cuenta de otro proceso, esto es, el 2016-00085 que en ese momento vigilaba el Juzgado 4 Homólogo de

Bucaramanga. Actualmente el mencionado ciudadano se encuentra privado de la libertad por esta actuación al interior de la CPAMS GIRÓN.

4. Es importante señalar que el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** cuenta con una detención inicial de 93 meses 19 días, así mismo se le reconoció la rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 que equivale a 31 meses 18 días, y antes de haberse evadido del cumplimiento de la pena que aquí se vigila, le habían sido reconocido redenciones de pena por un monto de 10 meses 7 días. (fl.34).
5. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18604850	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	148v
18679272	01-07-2022 a 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	149
18780319	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	150
18861866	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	151
19033172	01-04-2023 a 31-08-2023	---	462	Sobresaliente	152
19073548	01-09-2023 a 31-01-2023	---	222	Sobresaliente	153v
TOTAL		---	2160		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	2160 / 12
TOTAL	180 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** un quantum de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	—————>	135 meses	14 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual) 14 de julio de 2022 a la fecha	—————>	18 meses	16 días
❖ Redención de Pena Concedida presente Auto	—————>	6 meses	

Total Privación de la Libertad	160 meses
---------------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en las diferentes legislaturas, por cuanto los hechos ocurrieron el 21 de diciembre de 2003.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Atendiendo la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de sanción penal, esto es, en el mes de diciembre de 2003 período en que se materializó la conducta sancionadas-, la norma que se debe estudiar para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no a la libertad condicional, es la prevista en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, precisamente porque es la más favorable a los intereses del condenado, en tanto exige para la concesión del beneficio tres condiciones vitales como son:

- 1.** Que la pena exceda los tres años de prisión (este presupuesto fue declarado inexecutable, en cuanto atentaba contra el derecho a la Igualdad, por lo que se ha establecido que esta institución podrá

aplicarse a todos los delitos incluyendo aquellos cuya pena impuesta sea inferior a tres años).

2. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y
3. Que su buena conducta en el establecimiento carcelario lleven a deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena.

Se transcribe el texto original de la Ley 599 de 2000:

"Artículo 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".

"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **TRESCIENTOS DIECISEIS (316) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** Identificado con la cédula de ciudadanía No 9.691.134 una redención de pena por **ESTUDIO** de **180 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL**, por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI	—	36531	—	Exp físico
RAD	—	540016100000201800095		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MARIO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARBOLEDA					
Identificación	8.111.984					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito especializado	Cúcuta	27	05	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Cúcuta		07	10	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	10	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	07	2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					150	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	- -
Pena privativa de otro derecho					150	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					2700 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	mm	dd	hh
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	12	2022	07	21	-
Redención de pena		02	06	2023	01	07	-
Redención de pena		17	10	2023	02	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	04	2018	69	24	-
	Final	29	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19036759	Jul. 2023	Oct. 2023	632	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 10 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 82 meses 10 días de prisión, de los 150 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **EDWIN FABIAN SANCHEZ BALNCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.149.853.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 13 de abril de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de junio de 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **EDWIN FABIAN SANCHEZ BLANCO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena física de **DIECINUEVE (19) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **SETENTA Y UN (71) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 35.5 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

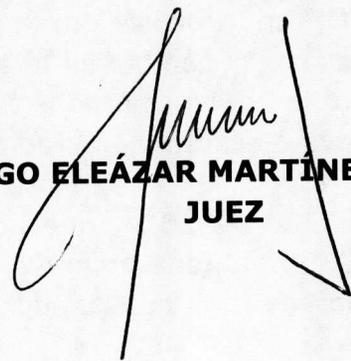
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **EDWIN FABIAN SANCHEZ BLANCO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.149.853, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de libertad condicional y cambio de domicilio elevadas a través de su defensor en favor de CARLOS DANIEL ACUÑA RINCON, identificado con la C.C. No. 1.232.890.873, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; concediéndosele el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DEL CAMBIO DE DOMICILIO

Pese a que el sentenciado prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso ante Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a efectos de la materialización de la prisión domiciliaria; aún continúa privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuanto señaló que el inmueble donde continuaría cumpliendo la pena sería otro al indicado.

Hoy en día su defensor solicita se le autorice el cambio de domicilio en el que el ajusticiado CARLOS DANIEL ACUÑA RINCON cumplirá la prisión domiciliaria otorgada por el juez fallador a la CALLE 19A No. 12-47 BARRIO GAITAN de esta ciudad; por lo que se accederá a ello. Por asistencia social del CSA de estos juzgados oficiase al CPAMS GIRON para que tome nota y se proceda con el traslado a su domicilio de manera inmediata.



2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Obra dentro del diligenciamiento solicitud elevada en tal sentido por parte del apoderado defensor de CARLOS DANIEL ACUÑA RINCON, sin documentos que soporten la misma.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos:

(i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

Así las cosas, el subrogado que se solicita solo puede otorgarse cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para ello, por lo tanto, no es posible realizar un estudio sobre las mismas sin la documentación mencionada.

2.4. Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha ha superado las 3/5 partes de la pena de prisión a cumplir, se requerirá al CPAMS GIRON para que la allegue, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que han recibido.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

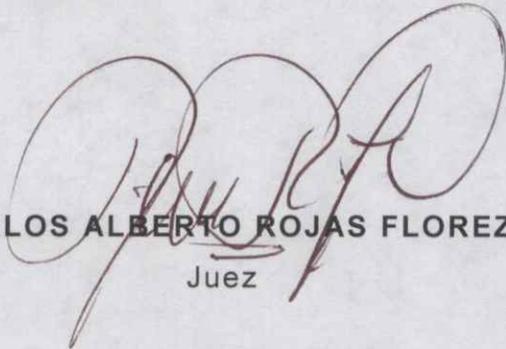
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado CARLOS DANIEL ACUÑA RINCON, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el cambio de residencia en la que el sentenciado cumplirá la prisión domiciliaria, siendo en adelante la ubicada en la CALLE 19A No. 12-47 BARRIO GAITAN de esta ciudad. Por Asistencia Social del CSA de estos juzgados ofíciase al CPAMS GIRON para que tome nota y se proceda con el traslado a su domicilio de manera inmediata.

TERCERO: REQUERIR por intermedio del CSA de estos juzgados al CPAMS GIRON, a efectos de que allegue a este Despacho la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que han recibido.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1835						
RADICADO	NI-18787 (CUF-680016000159201302104)	EXPEDIENTE		FÍSICO	X		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA	CEDULA		1.095.808.683			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado por el interno JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condeno a JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA a pena de 420 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18866151	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18935442	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19037902	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
TOTAL					972	81	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y UN (81) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.808.683, redención de pena de OCHENTA Y UN (81) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 031						
RADICADO	NI-30023 (CUI- 68001600882820130138300)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ	CEDULA	63.492.648				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 93.67 meses de prisión, multa de 58.874 smlmv e la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 146.67 meses, impuesta a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Socorro- Santander, en sentencia proferida el 18 de julio de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de San Gil el 19 de febrero de 2020, como responsable de los delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento público y prevaricato por omisión.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18808735	ENE/2023	MAR/2023			256	32	✓
18962120	ABR/2023	JUL/2023			382	47.75	✓
18982746	AGO/2023	SEP/2023			196	24.5	✓
TOTAL					834	104.25	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CIENTO CUATRO (104) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 98 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LEYDA LISMED RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 63.492.648, redención de pena de CIENTO CUATRO (104) DÍAS, por actividades de enseñanza realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.